RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07706/INFOEM/IP/RR/2024

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.3znysh7)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.2et92p0)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 5](#_heading=h.tyjcwt)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_heading=h.3dy6vkm)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.1t3h5sf)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento 7](#_heading=h.2s8eyo1)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_heading=h.17dp8vu)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_heading=h.3rdcrjn)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_heading=h.26in1rg)

[SEXTO. Decisión. 16](#_heading=h.1ksv4uv)

[SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno 17](#_heading=h.44sinio)

[R E S U E L V E 19](#_heading=h.2jxsxqh)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07706/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, a la solicitud de acceso a la información pública 01464/ECATEPEC/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito copia certificada de la respuesta que brinde la Dirección de Medio Ambiente y Ecología a la solicitud de información con número de folio 01342/ECATEPEC/IP/2024 UNIDAD DE TRANSPARENCIA, que a la letra dice: "Por favor de turnar a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. Mi escrito que ingrese por Oficialía de Partes en el Municipio de Ecatepec de Morelos con fecha 17 de julio de 2023, que se le asignó el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 4:39 horas), y el acuse de recibo de fecha 18 de julio de 2023, de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, NO ha tenido una respuesta favorable para el DERRIBO de un árbol en vía pública, que se ubica frente a mi domicilio. LA NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CRITERIOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO, PERSONAS FÍSICAS, JURÍDICAS COLECTIVAS, PRIVADAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE REALICEN LABORES DE PODA, DERRIBO,TRASPLANTE Y SUSTITUCIÓN DE ARBOLES EN ZONAS URBANAS DEL ESTADO DE MEXICO, en el numeral “8.4 CRITERIOS QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DE ARBOLES” en donde una de las razones que justifican el derribo de un árbol es la siguiente: ARBOLES EN RIESGO. En el numeral “8.4.1 ARBOLES DE RIESGO” se señala que se consideran los árboles que previa evaluación por personal capacitado identifique algunos factores, por lo que cito CINCO FACTORES, en los que se encuentra el árbol en comento: 1.-Interfieran con líneas de conducción eléctrica, 2.- Obstruyen el paso peatonal, 3.- Presentan ramas con el riesgo de desgajarse sobre las personas, 4.- Establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho, 5.- Que ocasionen daños a marquesinas, bardas o a la construcción de un inmueble. Los CINCO FACTORES DE RIESGO, son RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DEL ARBOL.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

De conformidad con el artículo 136, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se **configura la negativa ficta** a entregar información, prevista, en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Particular interpuso un Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*Solicito copia certificada de la respuesta que brinde la Dirección de Medio Ambiente y Ecología a la solicitud de información con número de folio 01342/ECATEPEC/IP/2024 UNIDAD DE TRANSPARENCIA, que a la letra dice: "Por favor de turnar a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. Mi escrito que ingrese por Oficialía de Partes en el Municipio de Ecatepec de Morelos con fecha 17 de julio de 2023, que se le asignó el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 4:39 horas), y el acuse de recibo de fecha 18 de julio de 2023, de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, NO ha tenido una respuesta favorable para el DERRIBO de un árbol en vía pública, que se ubica frente a mi domicilio. LA NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CRITERIOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO, PERSONAS FÍSICAS, JURÍDICAS COLECTIVAS, PRIVADAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE REALICEN LABORES DE PODA, DERRIBO,TRASPLANTE Y SUSTITUCIÓN DE ARBOLES EN ZONAS URBANAS DEL ESTADO DE MEXICO, en el numeral “8.4 CRITERIOS QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DE ARBOLES” en donde una de las razones que justifican el derribo de un árbol es la siguiente: ARBOLES EN RIESGO. En el numeral “8.4.1 ARBOLES DE RIESGO” se señala que se consideran los árboles que previa evaluación por personal capacitado identifique algunos factores, por lo que cito CINCO FACTORES, en los que se encuentra el árbol en comento: 1.-Interfieran con líneas de conducción eléctrica, 2.- Obstruyen el paso peatonal, 3.- Presentan ramas con el riesgo de desgajarse sobre las personas, 4.- Establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho, 5.- Que ocasionen daños a marquesinas, bardas o a la construcción de un inmueble. Los CINCO FACTORES DE RIESGO, son RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERRIBO DEL ARBOL.” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Solicito al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, respuesta a mi solicitud de acceso a la información.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07706/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Manifestaciones.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las manifestaciones de la persona Recurrente, donde adjuntó el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión y manifestó que no ha recibido respuesta a su solicitud de información, como se muestra a continuación:

****

**d) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**e) Cierre de instrucción.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medios de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a información pública.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió copia certificada de la respuesta que brindó la Dirección de Medio Ambiente y Ecología a la solicitud de información con número de folio 01342/ECATEPEC/IP/2024.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó por la falta de entrega de la información, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a la solicitud de información.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

* Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
* Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
* Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se deprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se presentó, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo comenzó a correr el veintisiete de noviembre y feneció el diecisiete de diciembre, ambos de dos mil veinticuatro; lo anterior, sin contar los días, treinta de noviembre, así como, primero, siete, ocho, catorce y quince de diciembre de dicho año, al ser inhábiles, de conformidad con los artículos 3°, fracción X, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veinticuatro y enero dos mil veinticinco.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró respuesta a la solicitud de información de la persona Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:



Conforme a lo anterior, se colige que, tal como lo precisó la persona Recurrente, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues tenía hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**.

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, a los requerimientos de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, este Instituto revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y se localizó la solicitud de información número 01342/ECATEPEC/IP/2024, misma que fue presentada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro; además, que el primero de noviembre de dicho año se emitió respuesta, tal como se muestra a continuación:



Además, se localizó que, en dicha respuesta, el Sujeto Obligado emitió el oficio número DMAyE/ECA/718/DIVNA/172/2024, emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, lo cual se traduce al documento requerido.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, a efecto de que dé la respuesta que a derecho corresponda y, en su caso, proporcione los documentos que den cuenta de la información solicitada.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos confidenciales; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos o documentos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a la solicitud de información pública con número 01464/ECATEPEC/IP/2024.

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno**

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista al Área Competente, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no emitió contestación alguna, por lo que, deberá dar atención al requerimiento de información, realizar unas búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, y en su caso, entregarle la documentación que corresponda.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión 07706/INFOEM/IP/RR/2024,en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé atención a la solicitud de acceso a la información 01464/ECATEPEC/IP/2024 y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y copias certificadas, dé la respuesta que conforme a derecho corresponda**.**

En este sentido, a través del SAIMEX, deberá indicar el costo de las copias, el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la persona Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX,** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.